

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2014-00368-00
Demandante: BERNARDO EUSEBIO ORTEGA GONZÁLEZ
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 9 de noviembre hogaño (archivo denominado «065RecursoApelacion» del expediente digitalizado), el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 5 de noviembre de 2020, en la que se negaron las pretensiones de la demanda (archivo denominado «063Sentencia» del expediente digitalizado).

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, esto es, al primer día de ejecutoria, habida consideración de que la sentencia se notificó el 6 de noviembre de 2020 (archivo denominado «064NotificacionPersonal» del expediente digitalizado).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Para ante la Sección Segunda del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial del señor

BERNARDO EUSEBIO ORTEGA GONZÁLEZ contra la sentencia proferida por este Juzgado el 5 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7eabd598b87c5c675d6d0ad8a2819de19fc3e078e2bbe28e16bb55a79f1553e3
Documento generado en 04/12/2020 09:05:15 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2016-00198-00
Demandante: ALEJANDRO VALDERRAMA SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 5 de febrero de 2020¹ se llevó a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en dicha diligencia al advertirse unas pruebas pendientes por recaudar, se dispuso:

«1. REQUERIR al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA, para que en el término de los diez (10) siguientes contados a partir de la celebración de esta audiencia remita con destino a este Despacho:

- *La copia de las calificaciones realizadas al señor ALEJANDRO VALDERRAMA SÁNCHEZ por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN por los siguientes periodos:*

*Del 1º de julio de 1988 hasta el 30 de septiembre de 1990
Del 16 de enero de 1991 y el 14 de febrero de dicha anualidad
Del 13 de junio de 1991 hasta el 14 de marzo de 1996 y,
La calificación del año 2002.*

- *El Certificado o lista de elegibles en el cargo de Escribiente Municipal, donde resultó favorecido el aquí demandante y por el que*

¹ Archivo denominado «060ContinuacionAudienciaPruebas» del expediente digitalizado

se posesionó en el cargo vacante en el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán.

2. OFICIAR al Despacho de la doctora MARTHA PATRICIA VILLAMIL SALAZAR, Magistrada de la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA**, para que en el término de los diez (10) siguientes a la celebración de esta audiencia envíe con destino a este Despacho copia del expediente disciplinario (en medio físico o magnético) radicado con el número 25001-10-20-000-2018-00404 donde funge como quejoso el señor ALEJANDRO VALDERRAMA SÁNCHEZ contra el doctor RAFAEL ALFREDO DÍAZ-GRANADOS HERNÁNDEZ, en su condición de JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ.

3. REQUERIR al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA** para que en el término de los diez (10) siguientes a la celebración de esta audiencia remita con destino a este Despacho la certificación en la que indique si el señor ALEJANDRO VALDERRAMA SÁNCHEZ cumplía con los requisitos legales para el desempeño del cargo de escribiente en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ**.

4. REQUERIR al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA** para que en el término de los diez (10) siguientes a la celebración de esta audiencia remita con destino a este Despacho Certificación del trámite dado a la denuncia disciplinaria que presentó el señor ALEJANDRO VALDERRAMA SÁNCHEZ contra el señor JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ, doctor RAFAEL ALFREDO DÍAZ-GRANADOS HERNÁNDEZ, que data aproximadamente del mes de julio de 2015. Así mismo envíe copia del trámite surtido a la fecha».

Además, se precisó que surtido el término para que el testigo MIGUEL ÁNGEL SALAMANCA presentara la excusa por su inasistencia se decidiría sobre su citación, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 218 del Código General del Proceso y que, una vez recaudada la prueba documental decretada se correría traslado de las mismas a las partes por escrito.

1.2. El 18 de febrero de 2020², el presidente del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA, doctor ÁLVARO RESTREPO VALENCIA, a través del oficio No. CSJCU020-234 de la misma fecha, indicó que en cuanto a la solicitud de la certificación del trámite dado a la denuncia disciplinaria que presentó el señor ALEJANDRO VALDERRAMA SÁNCHEZ

² Archivo denominado "062OficioConsejoSuperiorJudicatura.pdf" del expediente digitalizado

contra el doctor RAFAEL ALFREDO DÍAZ GRANADOS HERNÁNDEZ, dio traslado de la petición a la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

1.3. El 20 de febrero de 2020³, el predidente del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA, doctor ÁLVARO RESTREPO VALENCIA, a través del oficio No. CSJCU020-250 de 19 de febrero hogaña, en cuanto al oficio en el que se solicitó certificación respecto si el señor ALEJANDRO VALDERRAMA SÁNCHEZ cumplía con los requisitos legales para el desempeño del cargo de escribiente en el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ, indicó que no es el competente en los siguientes términos:

Al respecto, me permito informarle que una vez consultada la historia laboral del señor ALEJANDRO VALDERRAMA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 19.354.796, que reposa en el área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, se pudo obtener copia del Decreto No. 002 del 01 de octubre de 2007 del Juzgado Primero Civil Municipal de Fusagasugá, "Por medio del cual se hace un nombramiento en propiedad por traslado horizontal en el cargo de escribiente" y de la Resolución No. 878 del 31 de octubre de 2007, del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, "Por medio de la cual se actualiza el Escalafón de Carrera Judicial de un empleado"; en los anteriores documentos, se puede apreciar que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Popayán, emitió concepto favorable de traslado del citado señor, el cual fue comunicado al Doctor Rafael Díaz Granados Hernández con oficio PSA07-2276 y una vez evaluada la solicitud de traslado por parte del nominador del Despacho, se le realizó el nombramiento en propiedad como escribiente del Juzgado Primero Civil Municipal de Fusagasugá.

Así las cosas, este Consejo Seccional no es el competente para certificar si el señor ALEJANDRO VALDERRAMA SÁNCHEZ, cumplía o no, con los requisitos legales para desempeñar el cargo, ya que mal haría esta Corporación al certificar una situación de la cual no tuvo conocimiento, ya que fue el Consejo Seccional de la Judicatura de Popayán, quien en su momento emitió el concepto favorable de traslado y fue el Juzgado el que evaluó la solicitud de traslado, el concepto y el nombramiento.

1.3.1. Con el anterior oficio, remitió los siguientes documentos:

- Copia del Decreto No.. 002 de 1° de octubre de 2007 «*POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD POR TRASLADO HORIZONTAL EN EL CARGO DE ESCRIBIENTE*».

³ Archivo denominado "063CorreoConsejoSeccional.pdf" del expediente digitalizado

- El acta de posesion del señor ALEJANDRO VALDERRAMA SÁNCHEZ como escribiente en propiedad del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ.
- La Resolución No.878 de 31 de octubre de 2007 *«Por medio de la cual se actualiza el Escalafón de Carrera Judicial de un empleado»*.

1.4. El 21 y 26 de febrero de 2020⁴, la Presidenta de la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA, doctora MARTHA PATRICIA VILLAMIL SALAZAR, allegó vía correo electrónico y en físico escrito en el que indicó que la denuncia disciplinaria que se presentó por el señor ALEJANDRO VALDERRAMA SÁNCHEZ contra el JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ, doctor RAFAEL DÍAZ GRANADOS, aproximadamente en el mes de julio de 2015, según el sistema siglo XXI manejado por dicha Corporación, correspondió por reparto al Magistrado JESÚS ANTONIO SILVA URRIAGO bajo el radicado 2015-0432, por un presunto acoso laboral, encontrándose actualmente en etapa de indagación preliminar, por lo que a efecto de las copias de dicho proceso manifestó correr traslado de manera inmediata al Magistrado ponente.

1.5. El 21 de febrero de 2020⁵, la secretaria de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca remitió copia del expediente No. 2018-404 adelantado en contra del Juez 1º Civil Municipal de Fusagasugá, señalando que el proceso se encuentra en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura surtiendo la apelación interpuesta por el quejoso contra la decisión de terminación y archivo de fecha 31 de octubre de 2019.

1.6. El 2 de marzo de 2020⁶, el doctor JESÚS ANTONIO SILVA URRIAGO, Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la

⁴ Archivos denominados *«065OficioConsejoSeccional»* y *«067OficioConsejoSeccionalPresidencia»* del expediente digitalizado

⁵ Archivo denominado *«066RespuestaOficio169»* del expediente digitalizado

⁶ Archivo denominado *«068OficioSalaDisciplinariaCSJ»* del expediente digitalizado

Judicatura de Cundinamarca allegó escrito en el que indicó no tener la facultad ni la información para certificar si el señor ALEJANDRO VALDERRAMA SÁNCHEZ cumplía con los requisitos para desempeñarse como como escribiente en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ, como quiera que dicha información debe reposar en dicho Despacho o, en su defecto en el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.

1.6.1. En lo que respecta a la certificación del trámite dado a la denuncia disciplinaria presentada por el señor ALEJANDRO VALDERRAMA SÁNCHEZ, contra el JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ, manifiesta que se le impartió el trámite de la Ley 734 de 2002 indicando:

«

1. Acta individual de reparto de fecha 15 de junio de 2015, suscrita por la Secretaria del Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Disciplinaria, en donde consta que el conocimiento del asunto en mención le correspondió al suscrito, Dr. Jesús Antonio Silva Urriago.
2. Constancia de data 30 de junio de 2015, por medio de la cual consta que revisada la base de datos no se encontró proceso alguno con los mismos hechos materia de investigación de las presentes diligencias.
3. Informe Secretarial del 20 de junio de 2015, mediante el cual pasan las diligencias al despacho del suscrito, para proveer.
4. Auto calendarado 27 de julio de 2015 que remite por descongestión este proceso al despacho del H. Magistrado Sergio Sánchez, teniendo en cuenta, el Acuerdo No. PSAA15 – 10363 del 30 de junio de 2015 y Acuerdo No. SACUNA15-812 del 15 de julio de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
5. A través de auto calendarado 04 de agosto de 2015, el Despacho del entonces magistrado Sergio Sánchez avocó conocimiento de la investigación y dispuso iniciar **Indagación preliminar** en contra del Juez Primero Civil Municipal de Fusagasugá decretando la consecuente práctica probatoria.
6. Constancia secretarial de fecha 14 de septiembre de 2015 por medio del cual se anunció que se arribó copia de oficio radicado por el disciplinado ante el Comité de Convivencia Laboral de la Rama Judicial, mediante el cual se puso en conocimiento de dicha entidad el requerimiento derivado por esta magistratura relacionado con el envío del trámite surtido en esa dependencia frente al acoso laboral denunciado.

7. Informe secretarial calendarado **21 de noviembre de 2018** informando que ingresa al Despacho con solicitud del quejoso donde pide que se le escuche en diligencia de ampliación de queja. Aunado a ello indico que se re direccionó prueba solicitada al comité de convivencia laboral, la cual está pendiente de que se allegue respuesta alguna por dicha entidad.
8. Auto de fecha 26 de noviembre de 2018 donde se fijó el día 13 de marzo de 2019 a las 9:30 A.M. para diligencia de ampliación de queja en las instalaciones de esta Corporación.
9. Constancia de notificación telefónica de data 12 de febrero de 2019 comunicándose al disciplinado y el quejoso de la diligencia de ampliación de queja.
10. Informe secretarial calendarado 12 de febrero de 2019 informando que ingresa para diligencia de ampliación de queja el miércoles 13 de marzo de 2019 a las 9:30 am.
11. Constancia del 13 de marzo de 2019 por medio del cual se informa que no se puede realizar la diligencia de ampliación de queja programada para ese día, debido a que el magistrado se encontraba incapacitado, por lo que se fijó nueva fecha para el día 9 de mayo de 2019 a las 10: 30 A.M.
12. Auto del 14 de marzo de 2019 reprogramando diligencia de ampliación de queja para el día 09 de mayo de 2019 a las 10:30 A.M.
13. Constancia calendarada 26 de marzo de 2019 mediante el cual notifica telefónicamente al disciplinado y quejoso de la diligencia de ampliación de queja.
14. Informe secretarial informando que ingresó el proceso para diligencia de ampliación de queja para el día 09 de mayo de 2019 a las 10:30 A.M.
15. El 9 de mayo de 2019, ante esta Magistratura se hizo presente el quejoso a fin de ser escuchado en diligencia de ampliación de queja disciplinaria, siendo recepcionada su declaración.
16. Auto del 13 de junio de 2019 reiterando prueba a la oficina del Comité de Convivencia Laboral del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, para que certifique el trámite adelantando con ocasión de la queja de acoso laboral presentada por el Sr. Alejandro Valderrama Sánchez, en contra de la secretaria y el Citador del Juzgado Primero Civil Municipal de Fusagasugá. Además, cita al Dr. Elías Riapira Galindo para el día 06 de agosto de 2019 a las 9:30 A.M.
17. Constancia de data 08 de julio de 2019 por medio del cual notifica telefónicamente al disciplinado de manera directa y al testigo a través de mensaje de voz de la diligencia del **06 de agosto a las 9:30 A.M.**
18. Informe secretarial calendarado 30 de julio de 2019 por medio del cual el proceso ingresó para diligencia de testimonio el 06 de agosto de 2019 a las 9.30 A.M.
19. Constancia de data 06 de agosto de 2019 informando que la diligencia de testimonio programada para ese día, no se pudo realizar por la inasistencia del declarante.
20. Auto del 17 de febrero de 2020 ordenando reiterar por última vez al Comité de Convivencia Laboral del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, para

que certifique el trámite adelantado con ocasión de la queja por acoso laboral presentada por el Sr. Alejandro Valderrama Sánchez, en contra de la secretaria y el citador del Juzgado Primero Civil Municipal de Fusagasugá. Además, programa por última vez al Dr. Elías Ripiará Galindo para que comparezca a diligencia de testimonio el día 10 de marzo de 2020 a las 11:30 A.M. »

1.6.2. Finalmente indicó que al proceso se le ha impartido el correspondiente trámite y que si bien no se ha adoptado una decisión de fondo, lo cierto es que obedece a la falta de recaudo de material probatorio, aunado a que cuenta con una limitada planta de personal y el cúmulo de procesos es muy amplio al superar los 1.700 y el trámite preferente que debe dársele a las acciones de tutela allegadas y la constante permanencia del Magistrado sustanciador en la sala de audiencias. Ordenando que por Secretaría se tome copia de lo actuado y se anexe a la respuesta dada, con el fin de dar contestación a la solicitud realizada por este Despacho.

1.7. El 11 de marzo de 2020⁷, la Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, doctora OLGA CECILIA POSSO MENDOZA allegó escrito en el que señaló que con relación al oficio en el que se solicitó documentos de las calificaciones del señor ALEJANDRO VALDERRAMA SÁNCHEZ, quien fungió como escribiente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, aduce remitir los que se encontraron en la hoja de vida de dicho servidor judicial y que reposan en el Juzgado, asimismo indicó remitir el oficio DESAJPOO20-498 de 28 de febrero de 2020 mediante el cual la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán allegó otros documentos que reposan en el archivo de fondos acumulados de dica seccional.

1.7.1. Acudiendo al oficio DESAJPOO20-498 de 28 de febrero de 2020 mediante el cual la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán se lee:

«

⁷ Archivo denominado «069OficioAnexosCSJCauca» del expediente digitalizado

En atención a su oficio CSJCAUO20-177 de febrero 18 del presente año, por medio del cual solicita allegar copia de las calificaciones efectuadas al señor Alejandro Valderrama Sánchez, comedidamente le informo que después de revisada la hoja de vida que reposa en el archivo de fondos acumulados de esta Seccional, se encontró la siguiente información:

- Se remite copia de los formatos de calificación *anual* del:
 - Año 1990, con fecha de evaluación del 12 de junio de 1991
 - Año 1991, con fecha de evaluación del 11 de junio de 1992
 - Año 1992, con fecha de evaluación del 30 de abril de 1993
 - Año 2002, con fecha de evaluación del 21 de mayo de 2003
- No se encontraron las calificaciones de los siguientes periodos:
 - Del 1º de julio de 1988 al 31 de diciembre de 1989
 - Años 1993, 1994, ni 1995
 - Del 1º de enero de 1996 al 14 de marzo de 1996

Se remite copia de otros formatos de calificación encontrados, los cuales tienen fecha de evaluación del 11 de enero de 1991 y el 15 de febrero de 1991, pero no tenemos claro los periodos que se están calificando. »

1.8. El 21 de septiembre de 2020⁸ el demandante señor ALEJANDRO VALDERRAMA SÁNCHEZ solicitó «*Ordenar continuar con el trámite del proceso de la referencia, pues la última actuación data 11 de marzo de 2020*».

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, debe señalarse que el presente proceso se encuentra en la etapa probatoria, habiéndose practicado la continuación de la audiencia de pruebas el 5 de febrero de 2020, se indicó que surtido el término para que el testigo MIGUEL ÁNGEL SALAMANCA presentara la excusa por su inasistencia se decidiría sobre su citación, so pena de dar aplicación a lo previsto en artículo 218 del Código General del Proceso, además se ordenó requerir unan pruebas que se encontraban pendientes por recaudar.

Así las cosas, en lo que concierne al testigo MIGUEL ÁNGEL SALAMANCA, como quiera que no allegó excusa por su inasistencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 218 del Código General del Proceso⁹ y se prescindirá de su testimonio.

⁸ Archivo denominado «072SolicitudImpulso.pdf» del expediente digitalizado

⁹ «Artículo 218. **EFFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO.** En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

Ahora en cuanto a las pruebas pendientes por recaudar, resulta imperioso realizar el siguiente cuadro ilustrativo en el que se contrastará lo solicitado en dicha diligencia y lo allegado por las requeridas:

PRUEBAS PENDIENTES POR RECAUDAR REQUERIDAS EN AUDIENCIA DE PRUEBAS DE 5 DE FEBRERO DE 2020	DOCUMENTAL ALLEGADA
<p>1. REQUERIR al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA, para que en el término de los diez (10) siguientes contados a partir de la celebración de esta audiencia remita con destino a este Despacho:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La copia de las calificaciones realizadas al señor ALEJANDRO VALDERRAMA SÁNCHEZ por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN por los siguientes periodos: Del 1° de julio de 1988 hasta el 30 de septiembre de 1990 Del 16 de enero de 1991 y el 14 de febrero de dicha anualidad Del 13 de junio de 1991 hasta el 14 de marzo de 1996 y, La calificación del año 2002. • El Certificado o lista de elegibles en el cargo de Escribiente Municipal, donde resultó favorecido el aquí demandante y por el que se posesionó en el cargo vacante en el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán. 	<p>Ver archivo «068EscritoConsejoSuperiorCauca».</p> <ul style="list-style-type: none"> • En cuanto a las calificaciones realizadas al señor ALEJANDRO VALDERRAMA SÁNCHEZ por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN por los siguientes periodos: Del 1° de julio de 1988 hasta el 30 de septiembre de 1990 Del 16 de enero de 1991 y el 14 de febrero de dicha anualidad Del 13 de junio de 1991 hasta el 14 de marzo de 1996 y, La calificación del año 2002. <p>La Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, doctora OLGA CECILIA POSSO MENDOZA allegó escrito en el que adujo remitir los que se encontraron en la hoja de vida de dicho servidor judicial y que reposan en el Juzgado PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, asimismo indicó remitir el oficio DESAJPOO20-498 de 28 de febrero de 2020 mediante el cual la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán allegó otros documentos que reposan en el archivo de fondos acumulados de dica seccional del cual se desprende que no se encontraron las calificaciones del 1° de julio de 1988 al 31 de diciembre de 1989, de los años 1993, 1994 y 1995, ni del 1° de enero de 1996 al 14 de marzo de ese mismo año, no obstante debe advertirse que los documentos allegados no son legibles por lo que se hace necesario requerir en tal sentido.</p>

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.

2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.

3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)» (Subrayas y negrillas fuera del texto original.)

	<ul style="list-style-type: none"> • En cuanto a El Certificado o lista de elegibles en el cargo de Escribiente Municipal, donde resultó favorecido el aquí demandante y por el que se posesionó en el cargo vacante en el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, se advierte que no fue allegada un se pronunció al respecto, por lo que es del caso requerir nuevamente.
<p>2. OFICIAR al Despacho de la doctora MARTHA PATRICIA VILLAMIL SALAZAR, Magistrada de la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA, para que en el término de los diez (10) siguientes a la celebración de esta audiencia envíe con destino a este Despacho copia del expediente disciplinario (en medio físico o magnético) radicado con el número 25001-10-20-000-2018-00404 donde funge como quejoso el señor ALEJANDRO VALDERRAMA SÁNCHEZ contra el doctor RAFAEL ALFREDO DÍAZ-GRANADOS HERNÁNDEZ, en su condición de JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ.</p>	<p>Ver archivos «066RespuestaOficio169».</p> <p>El 21 de febrero de 2020 se allegó copia del expediente No. 2018-404 adelantado en contra del Juez 1° Civil Municipal de Fusagasugá, en el escrito remisorio se señaló que el proceso se encuentra en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura surtiendo la apelación interpuesta por el quejoso contra la decisión de terminación y archivo de fecha 31 de octubre de 2019.</p>
<p>3. REQUERIR al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA para que en el término de los diez (10) siguientes a la celebración de esta audiencia remita con destino a este Despacho la certificación en la que indique si el señor ALEJANDRO VALDERRAMA SÁNCHEZ cumplía con los requisitos legales para el desempeño del cargo de escribiente en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ.</p>	<p>Ver archivo «063CorreoConsejo Seccional.pdf».</p> <p>El 20 de febrero de 2020, el predidente del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA, doctor ÁLVARO RESTREPO VALENCIA, a través del oficio No. CSJCU020-250 de 19 de febrero hogaño, en cuanto al oficio en el que se solicitó certificación respecto si el señor ALEJANDRO VALDERRAMA SÁNCHEZ cumplía con los requisitos legales para el desempeño del cargo de escribiente en el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ, indicó que no es el competente pues, mal haría en certificar una situación de la cual no tuvo conocimiento, debido a que fue el Consejo Superior de la Judicatura de Popayán quien quien en su momento expidió el concepto favorable de traslado y el Juzgado el que evaluó la solicitud de traslado, el concepto y el nombramiento.</p> <p>Sin embargo adjuntó los siguientes documntos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Copia del Decreto N°002 de 1° de octubre de 2007 «<i>POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD POR TRASLADO HORIZONTAL EN EL CARGO DE ESCRIBIENTE</i>». - El acta de posesion del señor ALEJANDRO VALDERRAMA SÁNCHEZ como escribiente en propiedad del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ. - La Resolución No.878 de 31 de octubre de 2007 «<i>Por medio de la cual se actualiza el Escalafón de Carrera Judicial de un empleado</i>».

<p>4. REQUERIR al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA para que en el término de los diez (10) siguientes a la celebración de esta audiencia remita con destino a este Despacho Certificación del trámite dado a la denuncia disciplinaria que presentó el señor ALEJANDRO VALDERRAMA SÁNCHEZ contra el señor JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ, doctor RAFAEL ALFREDO DÍAZ-GRANADOS HERNÁNDEZ, que data aproximadamente del mes de julio de 2015. Así mismo envíe copia del trámite surtido a la fecha.</p>	<p>Ver archivos «062OficioConsejo SuperiorJudicatura.pdf», «065OficioConsejoSeccional», «067OficioConsejoSeccionalPresidencia» y «069OficioSalaDisciplinaria CSJ».</p> <ul style="list-style-type: none"> El 18 de febrero de 2020, el predidente del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA, doctor ÁLVARO RESTREPO VALENCIA, a través del oficio No. CSJCU020-234 de la misma fecha, indicó que en cuanto a la solicitud de la certificación del trámite dado a la denuncia disciplinaria que presentó el señor ALEJANDRO VALDERRAMA SÁNCHEZ contra el doctor RAFAEL ALFREDO DIAZ GRANADOS HERNÁNDEZ, dio traslado de la petición a la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia. El 21 y 26 de febrero de 2020, la Magistrada Presidenta de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, doctora MARTHA PATRICIA VILLAMIL SALAZAR, allegó vía correo electrónico y en físico escrito en el que indicó que la denuncia disciplinaria que se presentó por el señor ALEJANDRO VALDERRAMA SÁNCHEZ en contra del JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ, doctor RAFAEL DÍAZ GRANADO, aproximadamente del mes de julio de 2015, según el sistema siglo XXI manejado por dicha corporación, corresponsió por reparto al Magistrado JESÚS ANTONIO SILVA URRIAGO bajo el radicado 2015-0432, por un presunto acoso laboral, encontrándose actualmente en etapa de indagación preliminar, por lo que a efecto de las copias de dicho proceso manifestó correr traslado de manera inmediata al Magistrado ponente. El 2 de marzo de 2020, el doctor JESÚS ANTONIO SILVA URRIAGO, Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca allegó escrito en el que indicó no tener la facultad ni la información para certificar si el señor ALEJANDRO VALDERRAMA SÁNCHEZ cumplía con los requisitos para desempeñarse como como escribiente en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ, como quiera que dicha información debe reposar en dicho Despacho o, en su defecto en el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca. <p>En lo que respecta a la certificación del trámite dado a la denuncia disciplinaria presentada por el señor ALEJANDRO VALDERRAMA SÁNCHEZ, contra el JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ, manifiesta</p>
--	---

	que se le impartió el trámite de la Ley 734 de 2002 describiendo las etapas, para lo cual manifestó que remitiría copia del expediente con el oficio de contestación sin que se advierta dicha documental, por lo que se requerirá en tal sentido.
--	--

Puestas en este estadio las cosas, debe precisarse que dentro de la presente actuación no ha sido decretada la prueba consistente en «**REQUERIR al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA** para que en el término de los diez (10) siguientes a la celebración de esta audiencia remita con destino a este Despacho la certificación en la que indique si el señor ALEJANDRO VALDERRAMA SÁNCHEZ cumplía con los requisitos legales para el desempeño del cargo de escribiente en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ**», pues si bien, la misma se dispuso en la parte resolutive de la diligencia de 5 de febrero de 2020, dentro del acápite de «**PRUEBAS PENDIENTES**», lo cierto es que nada se mencionó en la parte considerativa de dicho proveído, aunado a que tampoco se había hecho mención de la misma en las diligencias que antecedían, esto es en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 realizada el 5 de diciembre de 2018, ni en la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 ibídem surtida el 2 de julio de 2019, razones suficientes que conllevan al Despacho no insistir en el recaudo de dicha prueba en aras de garantizar el debido proceso.

Ahora, como quiera que las pruebas aún no se encuentran recaudadas en su totalidad pues, las calificaciones realizadas al señor **ALEJANDRO VALDERRAMA SÁNCHEZ** por el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN** por los periodos «del 1º de julio de 1988 hasta el 30 de septiembre de 1990, del 16 de enero de 1991 y el 14 de febrero de dicha anualidad, del 13 de junio de 1991 hasta el 14 de marzo de 1996 y, la calificación del año 2002», no fue allegada en su totalidad y los documentos que aportaron fueron de manera ilegible, se torna necesario oficiar en tal sentido al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA**, para que allegue de manera íntegra y legible lo solicitado y en caso de no contar con la totalidad de las calificaciones realizadas por los periodos solicitados así deberá certificarlo. Así también se requerirá para que allegue el Certificado o lista de elegibles en el cargo de

Escritorio Municipal, donde resultó favorecido el aquí demandante señor ALEJANDRO VALDERRAMA SÁNCHEZ y por el que se posesionó en el cargo vacante en el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán. En este punto se advierte que como la prueba fue decretada a instancia de la parte actora, es su deber el recaudo de la misma, por lo que de necesitar un oficio de comunicación por este Despacho, así deberá requerirlo a Secretaría.

De otro lado, se torna necesario oficiar al doctor JESÚS ANTONIO SILVA URRIAGO, Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca para que allegue copia íntegra y legible del proceso disciplinario de su conicimiento con radicado No. 25000-1102000-2015-00432-00, como quiera pese a haber señalado en el oficio de 21 de febrero de 2020 que remitiría copia del proceso no fue así.

Finalmente, en cuanto a la solicitud allegada por el demandante, señor ALEJANDRO VALDERRAMA SÁNCHEZ, el 21 de septiembre de 2020¹⁰ en donde solicitó «*Ordenar continuar con el trámite del proceso de la referencia, pues la última actuación data 11 de marzo de 2020*», se pone de presente que los términos judiciales estuvieron suspendidos por disposición expresa del Consejo Superior de la Judicatura³ desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 en atención a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia que generó el COVID-19, por lo que no es admisible la apreciación hecha, pues el Despacho ha actuado de forma diligente, conforme al cúmulo de trabajo.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: PRESCINDIR de la recepción del testimonio del señor MIGUEL ÁNGEL SALAMANCA, por lo expuesto en precedencia.

¹⁰ Archivo denominado «072SolicitudImpulso.pdf» del expediente digitalizado

SEGUNDO: NO INSISTIR, en el recaudo de la prueba consistente en «**REQUERIR al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA** para que en el término de los diez (10) siguientes a la celebración de esta audiencia remita con destino a este Despacho la certificación en la que indique si el señor ALEJANDRO VALDERRAMA SÁNCHEZ cumplía con los requisitos legales para el desempeño del cargo de escribiente en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ**», conforme a lo expuesto en parte motiva.

TERCERO: OFICIAR al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA, para que en el término de los diez (10) días siguientes contados a partir de la comunicación del presente proveído remita con destino a este Despacho de manera íntegra y legible:

- La copia de las calificaciones realizadas al señor **ALEJANDRO VALDERRAMA SÁNCHEZ** por el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN** por los siguientes periodos:

Del 1° de julio de 1988 hasta el 30 de septiembre de 1990

Del 16 de enero de 1991 y el 14 de febrero de dicha anualidad

Del 13 de junio de 1991 hasta el 14 de marzo de 1996 y,

La calificación del año 2002.

En caso de no contar con las calificaciones para los periodos señalados así deberá certificarlo.

- El Certificado o lista de elegibles en el cargo de Escribiente Municipal, donde resultó favorecido el aquí demandante y por el que se posesionó en el cargo vacante en el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán.

CUARTO: OFICIAR al doctor JESÚS ANTONIO SILVA URRIAGO, MAGISTRADO DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA para

que en el término de los diez (10) días siguientes contados a partir de la comunicación del presente proveído allegue copia íntegra y legible del proceso disciplinario de su conicimiento con radicado No. 25000-1102000-2015-00432-00, correspondiente a la denuncia disciplinaria presentada por el señor ALEJANDRO VALDERRAMA SÁNCHEZ, contra el JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ doctor RAFAEL ALFREDO DÍAZ-GRANADOS HERNÁNDEZ, que data aproximadamente del mes de julio de 2015.

Se advierte que las pruebas aquí requeridas fueron decretadas a instancia de la parte actora, por lo que es su deber la comunicación y recaudo de las mismas, en ese orden, de requerir oficio de comunicación, deberá solicitarlo a la Secretaría de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**9f276c51098902f26776808d8ae1a9dcb947c902abc79e4ceab404ed4e4
425e0**

Documento generado en 04/12/2020 09:07:28 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00080-00
Demandante: LUIS ARMANDO HERNÁNDEZ MONTOYA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 24 de noviembre hogaño (archivo denominado «048RecursoApelacion» del expediente digitalizado), el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 5 de noviembre de 2020, en la que se negaron las pretensiones de la demanda (archivo denominado «046Sentencia» del expediente digitalizado).

El 30 de noviembre de 2020 el asunto de la referencia ingresó al Despacho («031ConstanciaDespacho»).

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, esto es, al décimo y último día de ejecutoria, habida consideración de que la sentencia se notificó el 9° de noviembre de 2020 (archivo denominado «047NotificacionPersonal» del expediente digitalizado).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Para ante la Sección Segunda del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial del señor LUIS ARMANDO HERNÁNDEZ MONTOYA contra la sentencia proferida por este Juzgado el 5 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb722b07d96cfbc92b21326e9c60d3abf5c56fc355fbc355848710ef151548

6

Documento generado en 04/12/2020 09:07:31 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2018-00224-00
Demandante: DIEGO FERNANDO VANEGAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL contra el auto de 5° de noviembre de 2020, por medio del cual se declaró cerrado el debate probatorio y se dispuso correr traslado a las partes y al Ministerio Público, para que presentaran sus alegatos de conclusión.

I. ANTECEDENTES

1. El 16 de marzo de 2018 el señor DIEGO FERNANDO VANEGAS, por conducto de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 4718 de 24 de noviembre de 2016 que negó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez por él solicitada (Folios 1 y 61 del archivo denominado «002ActuacionTribunalAdministrativoSeccionSegunda» del expediente digitalizado).

2. Mediante auto de 18 de mayo de 2018 la Sección Segunda, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca remitió por competencia territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot (Reparto), siendo recibido el 19 de julio siguiente, correspondiéndole por reparto a este Despacho (Folio 74 del archivo denominado «002ActuacionTribunalAdministrativoSeccionSegunda» y archivo denominado «003HojaReparto» del expediente digitalizado).

3. El 10 de agosto de 2018 previo a admitir la demanda se requirió a la parte actora para que allegara la constancia del último lugar de prestación de servicios del demandante (Archivo denominado «005AutoPrevioAdmitir» del expediente digitalizado).

4. Mediante auto de 8 de noviembre de 2018 se admitió la demanda (Archivo denominado «012AutoAdmiteDemanda» del expediente digitalizado).

5. El 19 de enero de 2019, previo pago de los gastos procesales se notificó la demanda. (Archivos denominados «013PagoGastosProcesales» y «016NotificacionPersonalDemanda» del expediente digitalizado).

6. El 9 de mayo de 2019 se corrió traslado de las excepciones propuestas por la apoderada judicial del Ejército Nacional (Archivo denominado «019ConstanciaSecretarialExcepciones» del expediente digitalizado).

7. El 28 de enero de 2020 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que, entre otras, se resolvió la excepción de inepta demanda y se decretaron las siguientes pruebas: (Archivo denominado «034ActaAudienciaInicial» del expediente digitalizado).

«7.1. PARTE DEMANDANTE

7.1.1. DOCUMENTALES: *Con el valor probatorio que la ley les confiere, TÉNGASE como pruebas los documentos allegados con la demanda, visibles en los folios 3 a 36, 49 a 52, 62 a 67, 79 vuelto a 80, 82 a 83 del expediente y en el CD que obra en el folio 122 del expediente.*

7.1.2. **OFÍCIESE** a la **NACIÓN-MINISTERIO DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la presente decisión remita el o los informes de las lesiones, su clasificación, la causa, las partes del cuerpo en que fueron infringidas y la fecha en que fueron causadas en la humanidad del señor **DIEGO FERNANDO VANEGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.137.194.

(...)

7.2. **PARTE DEMANDADA**

7.2.1. **DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que obran en los folios 69, 71 a 72 y 84 del expediente.

(...))»

8. Mediante proveído de 9 de julio de 2020, este Despacho, por segunda vez, requirió a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** para que allegara el o los informes de las lesiones, su clasificación, la causa, las partes del cuerpo en que fueron infligidas y la fecha en que fueron causadas en la humanidad del señor **DIEGO FERNANDO VANEGAS** y que, en caso de no existir el aludido documento, certificara en tal sentido (Archivo denominado «040AutoRequiere» del expediente digitalizado).

9. En virtud del anterior requerimiento, el 26 de agosto, el 1° y el 11 de septiembre de 2020 la **OFICINA DE GESTIÓN JURÍDICA-DISAN DEL EJÉRCITO NACIONAL** allegó los escritos, los cuales mediante auto de 8 de octubre hogaño, fueron puestos en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días, sin que se pronunciaran al respecto (Archivo denominado «046PoneConocimiento» del expediente digitalizado).

10. Por auto de 5 de noviembre de 2020 se declaró cerrado el debate probatorio y se dispuso correr traslado a las partes y al Ministerio Público, para que presentaran sus alegatos de conclusión (Archivo denominado «049AutoCorreAlegatos» del expediente digitalizado).

11. El 10 de noviembre de la presente anualidad la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** interpuso el

recurso de reposición contra el proveído de 5° de noviembre de 2020 en los siguientes términos: (Archivo denominado «051RecursoReposicion» del expediente digitalizado).

«1. En audiencia inicial realizada el 28 de enero de 2020 dentro del proceso de la referencia se decretaron las siguientes pruebas:

“DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, TÉNGASE como pruebas los documentos allegados con la demanda, visibles en los folios 3 a 36, 49 a 52, 62 a 67, 79 vuelto a 80, 82 a 83 del expediente y en el CD que obra en el folio 122 del expediente”.

2. Mediante auto del 5 de noviembre de 2020, considera el despacho que no existen pruebas pendientes por practicar o recaudar, declarando cerrado el periodo probatorio y conforme a lo establece el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corre traslado para alegar de conclusión.

INCONFORMIDAD FRENTE A LA DECISIÓN

Como podemos observar, luego de surtidas las etapas procesales, el despacho mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2020 cierra el debate probatorio y ordena correr traslado para alegar de conclusión, sin embargo, dentro de las pruebas decretadas por su Despacho, existe una prueba de la Junta Medico Laboral del Ejército y del Tribunal Medico de Revisión Militar de Policía que determinan una disminución de la capacidad psicofísica del 31.58%, por otra parte, el demandante allega una prueba pericial que determina la merma de la capacidad psicofísica del demandante en 63.45%, con la participación de especialistas en el área de medicina laboral; a pesar de ello, el despacho no efectúa la contradicción a mencionado dictamen pericial, incumpliendo las formalidades del artículo 220 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo...
(...)

Es del caso, en esta oportunidad procesal, advertir antes de continuar con el trámite procesal, sobre la irregularidad en el procedimiento o causal de nulidad que puede llegar a invalidar lo actuado y que amerita sanearlo, toda vez que se está vulnerando a la entidad que represento el debido proceso y derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, al no cumplirse con lo contemplado por el legislador en el artículo 220 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, no es viable cerrar la etapa probatoria, pues ello, se vulneraría a la entidad que represento el derecho de defensa y contradicción que podía ejercer en la audiencia del artículo 181 del CPACA, pues es ahí la oportunidad procesal para controvertir el dictamen pericial aportado por las partes, citando a los peritos que tuvieron participación en la elaboración del mismo.

Por consiguiente, solicitó al honorable juez reponer su decisión y en consecuencia señalar hora y fecha para adelantar audiencia de pruebas y debatir el dictamen aportado conforme lo prevé la ley».

14. El 24 de noviembre de 2020 se fijó en lista para correr traslado del recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL conforme lo dispone el artículo 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011 y 353 y 110 del Código General del Proceso. Sin pronunciamiento de la parte actora (Archivos denominados «053FijacionLista» y «054ConstanciaDespacho» del expediente digitalizado).

II. CONSIDERACIONES

2.1. GENERALIDADES:

Respecto del recurso de reposición el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

«**Artículo 242. REPOSICIÓN.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil».

Conforme con lo anterior, en virtud de que el auto que declaró cerrado el debate probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión no se encuentra enlistado dentro de los señalados en el artículo 243¹ como susceptible de apelación, emerge procedente el de reposición.

¹ «**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

2.2 CASO CONCRETO

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho puntualiza que el motivo de la interposición del recurso de reposición contra el proveído de 5° de noviembre de 2020, mediante el cual el Despacho declaró cerrado el debate probatorio y corrió traslado para que las partes y el Ministerio Público presentaran los alegatos de conclusión, obedece por cuanto la apoderada judicial del EJÉRCITO NACIONAL aduce que *«...existe una prueba de la Junta Medico Laboral del Ejército y del Tribunal Medico de Revisión Militar de Policía que determinan una disminución de la capacidad psicofísica del 31.58%, por otra parte, el demandante allega una prueba pericial que determina la merma de la capacidad psicofísica del demandante en 63.45%, con la participación de especialistas en el área de medicina laboral; a pesar de ello, el despacho no efectúa la contradicción a mencionado dictamen pericial, incumpliendo las formalidades del artículo 220 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo».*

Dicho lo anterior, debe tenerse en cuenta que el apoderado judicial del señor DIEGO FERNANDO VANEGAS en el acápite de pruebas del líbello introductorio solicitó tener como pruebas documentales, entre otras, la *«Copia del Informe técnico realizado a mi poderdante por el Dr. ENRIQUE AYALA PÉREZ, Médico Cirujano, Especialista en Salud Ocupacional y Administración de Salud y Seguridad Social, Consultor en peritajes Médico Laborales y*

-
1. El que rechace la demanda.
 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
 3. El que ponga fin al proceso.
 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
 6. El que decreta las nulidades procesales.
 7. El que niega la intervención de terceros.
 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil».

Administrativos, acompañado de la documentación que acreditan la idoneidad del profesional»².

Por consiguiente, en la audiencia inicial celebrada el 28 de enero de 2020 en la etapa procesal correspondiente al decreto de pruebas se dispuso entre otras, por la parte demandante la siguiente:

«7.1. PARTE DEMANDANTE

7.1.1. DOCUMENTALES: *Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda, visibles en los folios 3 a 36, 49 a 52, 62 a 67, 79 vuelto a 80, 82 a 83 del expediente y en el CD que obra en el folio 122 del expediente.*

(...)» (Escuchar el minuto 13:38 de la diligencia).

Decisión que fue notificada en estrados y, frente a la cual las partes no presentaron oposición, destácase que la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, hoy recurrente, señaló *«de acuerdo su señoría»* (Escuchar los minutos 13:35 y 15:29 de la diligencia).

Además, en dicha diligencia se manifestó que *«una vez recaudada la prueba documental que se acaba de decretar se correrá traslado de la misma a las partes por escrito y en el mismo sentido se correrá traslado para alegar de conclusión»*, decisión que también fue notificada en estrados y, la recurrente señaló *«de acuerdo su señoría»* (Escuchar los minutos 15:38 y 15:56 de la diligencia).

Así las cosas, queda demostrado que el dictamen pericial al que hace referencia la recurrente fue solicitado como prueba documental, el cual fue agregado al expediente en la audiencia inicial, sin que las partes, en dicha oportunidad, hubiesen manifestado su inconformismo frente a la decisión adoptada por el

² Folio 58 del archivo denominado «002ActuacionTribunalAdministrativoSeccionSegunda»

Despacho, decisión que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada, pues era en el momento procesal del decreto de pruebas en que se debió solicitar que a la mencionada prueba se diera el alcance de prueba pericial y no de prueba documental, como lo solicitó de manera expresa el demandante quien aportó la prueba al expediente, por lo que en esta instancia procesal no es dable cambiar el decreto de pruebas.

Máxime cuando la recurrente tuvo la oportunidad de conocer previamente el expediente, incluidos los documentos que fueron agregados en dicha diligencia desde el 17 de enero de 2019 (esto es con casi un año de anterioridad en que fueron agregados), al momento de la notificación de la demanda, tal y como se desprende de los documentos obrantes en el archivo «016NotificacionPersonalDemanda».

Puestas en ese estadio las cosas, no es de recibo para el Despacho la apreciación hecha por la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, consistente en que con el proveído de 5 de noviembre de 2020 que declaró cerrado el debate probatorio y corrió traslado para alegar se estaría vulnerando su derecho a la defensa y de contradicción, pues, se reitera, la prueba objeto de controversia dentro del caso que nos ocupa **fue solicitada y decretada como documental**, sin que se torne necesario realizar su contradicción, máxime cuando en el momento procesal en que se agregó al expediente como prueba la misma memorialista indicó estar de acuerdo con la decisión, por lo que la decisión adoptada el 5 de noviembre de 2020 se mantendrá incólume para garantizar no sólo el derecho al debido proceso, sino para garantizar el principio de preclusión característico del proceso Contencioso Administrativo.

En consecuencia **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia de 5 de noviembre de 2020 que declaró cerrado el debate probatorio y corrió traslado para que las partes y el

Ministerio Público presentaran los alegatos de conclusión, conforme a lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6259f822562cb8547f389ec1d940d05896cbdc8fbaf092c6a5819046741ae837

Documento generado en 04/12/2020 09:07:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2018-00293-00
Demandante: ANA MIREYA PULIDO CASAS y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-
SECRETARÍA DE SALUD, EPS CONVIDA, EPS
COMFACUNDI y la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL
DE FUSAGASUGÁ.
Llamados en Garantía: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE
ESPECIALIDADES MÉDICAS COODESME,
FUNDACIÓN SINERGIA Y SOCIEDAD, SEGUROS
DEL ESTADO y la COMPAÑÍA SURAMERICANA.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Encontrándose el presente proceso para fijar fecha y hora con el fin de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sería del caso resolver la excepciones previas propuestas por los demandados y los llamados en garantía, no obstante, mediante auto de 16 de enero de 2020 se dispuso: (Archivo denominado “030AutoRequiere” del expediente digitalizado).

«PRIMERO: ACÉPTASE la renuncia presentada por la doctora SONIA SMITH NIÑO SUÁREZ apoderada de la llamada en garantía FUNDACIÓN SINERGIA Y SOCIEDAD, quedando vinculada a su mandato en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso. Por Secretaría, ENVÍESE telegrama a la FUNDACIÓN SINERGIA Y SOCIEDAD y OBSÉRVESE lo dispuesto por el referido artículo.

SEGUNDO: ACÉPTASE la renuncia presentada por la doctora EDILSA JÍMENEZ PÉREZ apoderada de la demandada E.P.S.

FACUNDI, quedando vinculada a su mandato en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso. Por Secretaría, ENVÍESE telegrama a la E.P.S. FACUNDI y OBSÉRVESE lo dispuesto por el referido artículo.

TERCERO: REQUIÉRASE al representante legal de la **FUNDACIÓN SINERGIA Y SOCIEDAD** para que en el término de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia constituya apoderado judicial que represente a dicha Entidad. Así mismo, adviértase sobre la obligación de acatar las órdenes judiciales so pena de imponer las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUIÉRASE al representante legal de la **E.P.S. FACUNDI** para que en el término de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia constituya apoderado judicial que represente a dicha Entidad. Así mismo, adviértase sobre la obligación de acatar las órdenes judiciales so pena de imponer las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez ejecutoriado y cumplido el presente proveído vuelva al Despacho para proveer».

1.2. En virtud del anterior requerimiento, el 4 de febrero de 2020, se allegó poder conferido al doctor CIRO ALFONSO QUIROGA QUIROGA, por parte de la doctora ERIKA SAYANOVA DEL REAL SUÁREZ en calidad de representante legal de la FUNDACIÓN SINERGIA Y SOCIEDAD (Archivo denominado «031PoderSinergiaySociedad» del expediente digitalizado).

1.3. Asimismo, el 7 de julio de 2020 fue allegado poder conferido a la doctora LUZ ADRIANA CONTRERAS RAMÍREZ, por parte del doctor JESÚS ORLANDO PÉREZ CARVAJAL en calidad de Director Administrativo Suplente de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR-COMFACUNDI. (Archivo denominado «036Poder» del expediente digitalizado). Posteriormente, el 19¹ de noviembre de 2020 se allegó el poder de sustitución conferido por la doctora LUZ ADRIANA CONTRERAS RAMÍREZ al doctor LUIS FELIPE A. BALLEEN GARAVITO (Archivo denominado «040PoderComfacundi» del expediente digitalizado).

¹ Como quiera que radicó el escrito el 18 de noviembre pero por fuera del horario laboral.

1.4. El 8 de julio de 2020 el doctor FREDY ALBERTO REINA CLAVIJO, allegó renuncia al poder conferido por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, junto con la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (Archivo denominado «037RenunciaPoder» del expediente digitalizado).

1.5. El 23² de noviembre de 2020 el señor VÍCTOR JULIO BERRIO HORTUA, en calidad de agente especial liquidador del programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca-COMFACUNDI en Liquidación y su apoderado general doctor FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ, allegaron escrito conjunto en el que comunicaron la «*intervención forzosa administrativa para liquidar el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI- EN LIQUIDACIÓN ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7 y Medidas Preventivas*», por parte de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a través de la Resolución No. 012645 de 5 de noviembre de 2020 y solicitaron (Archivo denominado «041Solicitud» del expediente digitalizado).:

*«1.1. Dentro de los **TRES DÍAS SIGUIENTES A LA RECEPCIÓN DE ESTE ESCRITO** proceder a dar estricta aplicación a las reglas previstas en el artículo tercero de la **Resolución No. 012645 del 05 de noviembre de 2020**, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, en el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en los artículos 9.1.1.1 y 9.1.1.2 del Decreto 2555 de 15 de julio de 2010 y en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.*

*1.2. A partir del **05 de noviembre de 2020** fecha de expedición de la Resolución No. 012645 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se abstenga de admitir nuevos procesos de ejecución en contra de **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7**.*

*1.3. Declarar de plano la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al **05 DE NOVIEMBRE DE 2020**, en los procesos de ejecución en los cuales sea parte el **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN***

² Día hábil siguiente a la radicación de dicho escrito

FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7, mediante auto que no tendrá recurso alguno.

1.4. Relacionar e informarnos todo tipo de procesos que se adelantan actualmente en contra o a favor del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7**, que cursan actualmente en su despacho, detallando referencia, demandante, demandado, cuantía, si se han constituido títulos judiciales y los abonos efectuados en el curso del proceso.

1.5. Terminar todos los procesos de ejecución que cursan en su despacho en contra del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7** y remitir el expediente original para acumularse al proceso de liquidación.

1.6. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares y oficiar a las entidades financieras, los registradores de instrumentos públicos, autoridades de tránsito y transporte, Cámaras de Comercio, y en general a todas las personas jurídicas a las cuales se les haya ordenado la aplicación de medidas cautelares en procesos de ejecución, para que estos procedan a cancelar los correspondientes registros, los dineros embargados y los títulos judiciales deberán ser puestos a órdenes del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7**.

1.7. Ordenar a los secuestres, auxiliares de la justicia y demás funcionarios que tengan activos de la entidad, para que procedan de manera inmediata a entregarlos al Agente Especial Liquidador del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7**, ubicada en la Calle 53 #10-39 de la ciudad de Bogotá D.C.

1.8. **En estricto orden legal**, una vez declaradas las nulidades a que haya lugar, decretada la terminación de los procesos de ejecución, ordenado el levantamiento de las medidas cautelares y suscritos los respectivos oficios, entregados los dineros embargados y los títulos judiciales única y exclusivamente a al **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7**, su despacho debe proceder a remitir el expediente original del proceso de ejecución a nombre del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI ENTIDAD IDENTIFICADA**

CON NIT 860.045.904-7, ubicada en la Calle 53 #10-39 de la ciudad de Bogotá D.C.

2. EN RELACIÓN CON EL TRASLADO DE LOS AFILIADOS Y LAS ACCIONES DE TUTELA EN CONTRA DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-72.

1. En igual sentido, solicito al señor juez a partir del **01 de diciembre de 2020**, **DECRETAR EL ARCHIVO DE LAS ACCIONES DE TUTELA** en contra del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7**, o en su defecto, en caso de ser negada la petición principal, solicito la vinculación de la EPS a la cual se encuentre afiliado el accionante de conformidad con el certificado expedido por el ADRES en la siguiente dirección electrónica:

“Sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDU A del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDU A-SGSSS”

<https://www.adres.gov.co/BDUA/Consulta-Afiliados-BDU A>

2.2. Igualmente Solicito al señor Juez suspender a partir del **01 de diciembre de 2020** las órdenes de arresto libradas en contra del Representante Legal de la EPS del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7**.

3. EN RELACIÓN CON LOS PROCESOS ORDINARIOS

Solicito se informe a quienes tengan **procesos ordinarios** admitidos y a pesar de haberlos notificado a el **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7**, antes del 05 de noviembre de 2020, deben proceder a radicar la reclamación de dicho proceso de manera oportuna y en caso de no presentarse la reclamación, las futuras condenas, serán incluidas en el pasivo cierto no reclamado».

1.6. La anterior documental fue allegada nuevamente el 1° de diciembre de 2020, mediante oficio remisorio por el doctor LUIS FELIPE A. BALLEEN GARAVITO, apoderado sustituto de COMFACUNDI EPS-S (Archivo denominado «043EscritoEntidadLiquidadoraComfacundi» del expediente digitalizado).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, como quiera que el requerimiento efectuado mediante el auto que antecede fue cumplido, resulta procedente reconocer personería adjetiva para actuar como apoderados judiciales de la FUNDACIÓN SINERGIA Y SOCIEDAD y de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR-COMFACUNDI a los doctores CIRO ALFONSO QUIROGA QUIROGA y LUZ ADRIANA CONTRERAS RAMÍREZ (como apoderada principal) y LUIS FELIPE A. BALLEEN GARAVITO (como apoderado sustituto), respectivamente, en los términos y para los efectos de los poderes a ellos conferidos.

En ese orden, sería del caso previo a fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo resolver las excepciones previas propuestas por los demandados y llamados en garantía, sin embargo, el 8 de julio de 2020 el doctor FREDY ALBERTO REINA CLAVIJO a quien mediante auto de 16 de mayo de 2020³ se le había reconocido personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ presentó renuncia⁴ al poder a él conferido adjuntando la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. En consecuencia habrá de aceptarse su renuncia y requerir a la demandada para que constituya apoderado judicial.

Aunado a que en atención al escrito allegado por el señor VÍCTOR JULIO BERRIOS HORTUA, en calidad de agente especial liquidador del programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca-COMFACUNDI en Liquidación y su apoderado general doctor FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ, se pondrá en conocimiento de la parte actora dicha documental a fin de que efectúe lo correspondiente, igualmente, por secretaría deberá librarse oficio informando a la Entidad Promotora de Salud de

³ (Archivo denominado «018AutoAdmiteLlamamientoGtia» del expediente digitalizado).

⁴ (Archivo denominado «046RenunciaPoder» del expediente digitalizado).

la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca-COMFACUNDI en Liquidación sobre los procesos que se adelantan actualmente en este Despacho en contra o a favor de dicha entidad, detallando referencia, demandante, demandado, cuantía, si se han constituido títulos judiciales y los abonos efectuados en el curso del proceso, aunado a que en lo sucesivo se deberá notificar de cualquier proveído dentro del presente proceso al agente liquidador al E-mail notificacionesadministrativas@epscomfacundienliquidacion.com. Asimismo se requerirá para que allegue el poder conferido al doctor FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ, para proceder con el respectivo reconocimiento de personería adjetiva para actuar.

De otro lado, advierte el Despacho que no se ha reconocido personería adjetiva para actuar como apoderados judiciales de los llamados en garantía SURAMERICANA y SEGUROS DEL ESTADO, a los doctores SELENE PIEDAD MONTOYA PACHÓN⁵ y NELSON OLMOS SÁNCHEZ⁶ respectivamente, los cuales fueron allegados el 12 de septiembre de 2019 y el 26 y 27 de septiembre, por lo que habrá de reconocerse personería en los términos y para los efectos de los poderes a ellos conferidos.

Igualmente se advierte que el 16 de agosto de 2019⁷ fue allegado poder conferido al doctor JORGE DICSON GAMA SANTOS por parte del doctor JAVIER ORLANDO FERNÁNDEZ FRANCO en calidad de Gerente general de la EPS CONVIDA, en consecuencia habrá de reconocerse personería adjetiva para actuar en los términos y para los efectos del poder a él conferido y, se tendrá por revocado el poder que le había sido conferido al doctor JAIRO IGNACIO CORTÉS DÍAZ.

Asimismo el 12 de junio de 2019⁸ fue allegado poder conferido al doctor JOSELITO RIAÑO BARRAGÁN por parte de la doctora MARÍA STELLA

⁵ (Archivo denominado «023PoderSuramericana» del expediente digitalizado).

⁶ (Archivos denominados «025ContestacionSegurosdelEstado» y «028ContestacionSegurosdelEstado» del expediente digitalizado).

⁷ (Archivo denominado «020PoderConvinda» del expediente digitalizado).

⁸ (Archivo denominado «019PoderDeptoCmarca» del expediente digitalizado).

GONZÁLEZ CUBILLOS en calidad de Directora Operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca, para actuar como apoderado judicial de dicha entidad territorial, en consecuencia habrá de reconocerse personería adjetiva para actuar en los términos y para los efectos del poder a él conferido y se tendrá por revocado el poder que le había sido conferido a la doctora ELISA LILIA ÁLVAREZ PRIETO.

En consecuencia **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor CIRO ALFONSO QUIROGA QUIROGA para actuar como apoderado judicial de la de la **FUNDACIÓN SINERGIA Y SOCIEDA**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible en el archivo denominado «040PoderSinergiySociedad».

SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora LUZ ADRIANA CONTRERAS RAMÍREZ para actuar como apoderada judicial de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR-COMFACUNDI, y al doctor LUIS FELIPE A. BALLEEN GARAVITO como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos de los poderes a ellos conferidos visibles en los archivos denominados «036Poder» y «040PoderComfacundi».

TERCERO: ACÉPTASE la renuncia presentada por el doctor FREDY ALBERTO REINA CLAVIJO apoderado de la demandada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, quedando vinculado a su mandato en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso. Por Secretaría, **ENVÍESE** telegrama a la E.S.E. y **OBSÉRVESE** lo dispuesto por el referido artículo.

CUARTO: REQUIÉRASE al gerente de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ** para que en el término de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia constituya apoderado judicial que represente a dicha Entidad. Así mismo,

adviértase sobre la obligación de acatar las órdenes judiciales so pena de imponer las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso.

QUINTO: PÓNGASE en conocimiento de la parte actora el documento obrante en el archivo denominado «041Solicitud», consistente en la comunicación de «*intervención forzosa administrativa para liquidar el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7y Medidas Preventivas*».

SEXTO: POR SECRETARÍA infórmese a la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca-COMFACUNDI en Liquidación sobre los procesos que se adelantan actualmente en este Despacho en contra o a favor de dicha entidad, detallando referencia, demandante, demandado, cuantía, si se han constituido títulos judiciales y los abonos efectuados en el curso del proceso. **EN LO SUCESIVO** se deberá notificar de cualquier proveído dentro del presente proceso al agente liquidador al E-mail notificacionesadministrativas@epscomfacundienliquidacion.com.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE al agente liquidador de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN doctor VÍCTOR JULIO BERROS HORTÚA para que allegue el documento que acredite la calidad de apoderado del señor FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ.

OCTAVO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora SELENE PIEDAD MONTOYA PACHÓN para actuar como apoderada judicial de la llamada en garantía SURAMERICANA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido visible en el archivo denominado «023PoderSuramericana».

NOVENO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor NELSON

OLMOS SÁNCHEZ para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible en los archivos denominados «025ContestacionSegurosdelEstado» y «028ContestacionSegurosdelEstado».

DÉCIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor JORGE DICSON GAMA para actuar como apoderado judicial de la demandada EPS CONVIDA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible en el archivo denominado «02PoderConvinda». En consecuencia, entiéndase terminado el poder que le había sido conferido al doctor JAIRO IGNACIO CORTES DÍAZ, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

UNDÉCIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor JOSELITO RIAÑO BARRAGÁN para actuar como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible en el archivo denominado «019PoderDeptoCmarca». En consecuencia, entiéndase terminado el poder que le había sido conferido a la doctora ELISA LILIA ÁLVAREZ PRIETO, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rad. 25307-33-33-001-2018-00293-00

Demandante: ANA MIREYA PULIDO CASAS Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE SALUD Y OTROS

Código de verificación:

**5af5dfe291e2caeee1a34dd77019631425839c8656c0bf1cd38ccc0ebc0
cb28d**

Documento generado en 04/12/2020 09:07:19 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00022-00
Demandante: FREDDY ALEXANDER MORENO MORENO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 19 de noviembre hogaño (archivo denominado «031RecursoApelacion» del expediente digitalizado), la apoderada judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 5 de noviembre de 2020, en la que se negaron las pretensiones de la demanda (archivo denominado «029Sentencia» del expediente digitalizado).

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, esto es, al octavo día de ejecutoria, habida consideración de que la sentencia se notificó el 6 de noviembre de 2020 (archivo denominado «030NotificacionPersonal» del expediente digitalizado).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Para ante la Sección Segunda del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial del señor

FREDDY ALEXANDER MORENO MORENO contra la sentencia proferida por este Juzgado el 5 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cba4ce5fbdf0845ff3f55880f6f6d16b378358c946bdfa2087a1f3bb92d3177

Documento generado en 04/12/2020 09:05:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2019-00085-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Demandado: RUBIEL LEAL OVIEDO
Medio de Control: EJECUTIVO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 10 de septiembre de 2020¹, dando cumplimiento a lo ordenado en auto de 13 de febrero de 2020², en el que se ordenó seguir adelante con la ejecución, el apoderado del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA aportó la liquidación del crédito con corte a 10 de septiembre de 2020, que graficó así:

Liquidación del Crédito		CONCEPTO	SUBTOTAL
1	Costas Procesales	Valor Inicial	\$ 700.000
	Intereses (meses)		\$ 36
	Intereses desde el 27/10/2017 - 09/09/2020 al 6% anual/12	Meses Mora	0,50%
a	Capital	\$	700.000
b	Interés Mensual	\$	3.500
c	Total de intereses	\$	126.000
d	Intereses con corte al 10 de septiembre de 2020	\$	36
	Sub total suma a+c	\$	826.036
Gran Total			
TOTAL: Ochocientos doce mil cero treinta y dos pesos M/Cte.			\$ 826.036

¹ Archivo denominado [025LiquidacionCredito](#) del expediente digitalizado.

² Archivo denominado [020AutoOrdenaSeguirAdelanteConLaEjecucion](#) del expediente digitalizado.

1.2. De la anterior liquidación del crédito se corrió traslado mediante fijación en lista realizada por la secretaría del Despacho el 24 de noviembre de 2020³.

1.3. El 30 de noviembre de 2020 ingresó el expediente al Despacho con constancia que indicó que el traslado surtido corrió en silencio⁴.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Para emitir pronunciamiento sobre la liquidación del crédito del presente asunto, resulta oportuno recordar que en auto proferido el 21 de marzo de 2019⁵, mediante el cual se libró el mandamiento de pago, se resolvió:

«PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y a cargo de RUBIEL LEAL OVIEDO identificado con cédula de ciudadanía N° 8.707.937, así:

Por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000) por concepto del valor que por concepto de costas procesales fue condenado a pagar dentro del proceso con radicado 25307-33-33-001-2015-00022-00.

Por los intereses sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa del 6% anual, a partir del 27 de octubre de 2017 y hasta que se satisfaga el pago correspondiente.

(...)».

Así mismo, en el auto de 13 de febrero de 2020⁶ se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 21 de marzo de 2019.

2.2. El artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

«Artículo 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.
Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

³ Archivos denominados [026FijacionLista](#) y [026FijacionListaPaginaRamaJudicial](#) de la carpeta 026FijacionLista del expediente digitalizado.

⁴ Archivo denominado [027ConstanciaDespacho](#) del expediente digitalizado.

⁵ Archivo denominado [005AutoLibraMandamientodePago](#) del expediente digitalizado.

⁶ Archivo denominado [020AutoOrdenaSeguirAdelanteConLaEjecucion](#) del expediente digitalizado.

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.»

2.3. Ahora bien, al tenor de lo preceptuado en la mencionada normativa, corresponde decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada, premisa frente a la cual encuentra el Despacho, que aunque la liquidación aportada tuvo en cuenta el porcentaje adecuado para la determinación de los intereses, erró en el número de meses que incluyó, pues entre el 27 de octubre de 2017⁷ y el 10 de septiembre de 2020⁸, no transcurrió 36 meses como se adujo en la liquidación, por cuanto, se advierte, sólo transcurrió 35 meses, empero, se realizará la liquidación con corte a 27 de noviembre de 2020.

⁷ Fecha a partir de la cual deben liquidarse los intereses de acuerdo a lo señalado en el mandamiento de pago.

⁸ Fecha de corte de la liquidación presentada.

2.4. En orden de lo mencionado se impone para el Despacho modificar la liquidación del crédito presentada y, por encontrarlo pertinente, realizar la operación correspondiente hasta la fecha actual, así:

Capital		700.000
Número de meses	(27/10/2017 – 27/11/2020)	37
Interés legal mensual	(6%/12)	0.5%
Valor Interés legal mensual	(700.000x0.5%)	3.500
Interés legal mensual x número de meses	(3.500x37)	129.500
Valor Total	(700.000+129.500)	829.500

De acuerdo a lo anterior, el valor de la liquidación del crédito en el presente asunto con corte a 27 de noviembre de 2020, asciende a la suma de OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$829.500), valor por el que será aprobada.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y, en su lugar, se **APRUEBA** por la suma de OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$829.500), con corte a 27 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8efde5653080c277e6efc08a5f8fcee3e502ba9a5e0e96ec403541c695f973e

Documento generado en 04/12/2020 09:12:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00096-00
Demandante: DUMAR MANCERA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 19 de noviembre hogaño (archivo denominado «030RecursoApelacion» del expediente digitalizado), la apoderada judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 5 de noviembre de 2020, en la que se negaron las pretensiones de la demanda (archivo denominado «028Sentencia» del expediente digitalizado).

El 30 de noviembre de 2020 el asunto de la referencia ingresó al Despacho («031ConstanciaDespacho»).

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, esto es, al octavo día de ejecutoria, habida consideración de que la sentencia se notificó el 6 de noviembre de 2020 (archivo denominado «029NotificacionPersonal» del expediente digitalizado).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Para ante la Sección Segunda del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial del señor DUMAR MANCERA contra la sentencia proferida por este Juzgado el 5 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d33eadbc3dbb7fcd2d94efdcb749f6fa5c8803b3b996f348855f0626c30b93f
8

Documento generado en 04/12/2020 09:07:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25307-3333-001-2019-00137-00
Demandante: HENRY FERNÁNDEZ GARCÍA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 20 de agosto de 2020¹, se dispuso:

«PRIMERO: REQUIÉRESE a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL para que en el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue la documental requerida en la Audiencia Inicial de 25 de febrero de 2020 celebrada en el proceso de la referencia, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso».

1.2. En atención a dicho requerimiento, el 3 de septiembre de 2020² el director de Prestaciones Sociales del EJÉRCITO NACIONAL, coronel HÉCTOR ALFONSO CALDERÓN GUANEME, allegó escrito en el que indicó que teniendo en cuenta que el soldado HENRY FERNÁNDEZ GARCÍA se

¹ Archivo denominado "020Requiere" del expediente digitalizado.

² Archivo denominado "022RespuestaEjercito" del expediente digitalizado.

encuentra “ACTIVO”, se allega el “CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PRESTACIONALES” siendo el único documento que reposa en dicha Dirección.

1.3. En virtud de la manifestación hecha por el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, mediante proveído de 29 de octubre de 2020³ el Despacho dispuso:

*«PRIMERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a la apoderada judicial del EJÉRCITO NACIONAL, doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído indique la dependencia de la Entidad que representa a la que se debe solicitar el expediente prestacional requerido desde la audiencia inicial realizada el 25 de febrero de 2020, o en su defecto aporte dicha documental».*

1.4. El 4 de noviembre de 2020⁴ la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, como apoderada del EJÉRCITO NACIONAL allegó escrito en el que indicó:

«Dando cumplimiento a la providencia del 30 de octubre de 2020, me permito indicar al despacho, que, teniendo en cuenta que no existe conformado el expediente prestacional del soldado HENRY FERNÁNDEZ GARCÍA por encontrarse activo, tal y como lo manifiesta el director de prestaciones sociales, y, si lo que se pretende, es demostrar los haberes percibidos por el actor, solicito a su honorable despacho que por secretaria se oficie a la sección de nómina del ejército para que certifique dichos pagos.

Aunado a lo anterior, mediante oficio No. 379 de la misma anualidad, se solicitó a la sección de nómina del ejército certificación de los haberes percibidos por concepto de Subsidio Familiar indicando fecha, porcentaje y acto administrativo que lo concede, como también el oficio solicitud que hizo el actor».

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, debe recordarse que en la audiencia inicial realizada el 25 de febrero de 2020 se fijaron los siguientes problemas jurídicos:

³ Archivo denominado “024AutoRequiere” del expediente digitalizado.

⁴ Archivo denominado “027EscritoDemandado” del expediente digitalizado.

«1) ¿Adolecen de violación al derecho de la igualdad los actos administrativos demandados?, 2) ¿Debe la **NACIÓN-MINISTERIO DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL-** reajustar la partida de subsidio familiar al señor **HENRY FERNÁNDEZ GARCÍA?** y 3) ¿Debe la **NACIÓN MINISTERIO DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-** reconocer y pagar la Prima de Actividad al señor **HENRY FERNÁNDEZ GARCÍA?**»

Así mismo se decretaron como pruebas las siguientes:

«7.1. PARTE DEMANDANTE

7.1.1. DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 10 a 26 vuelto del expediente.

7.2. PARTE DEMANDADA

7.2.1. OFÍCIESE a la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de 10 días contados a partir del día siguiente la celebración de esta audiencia, remita con destino a este proceso la copia del expediente prestacional del señor **HENRY FERNÁNDEZ GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.083.532. **ADVIÉRTASE** que este requerimiento se realiza por segunda vez, como quiera que en el auto admisorio de la demanda había sido solicitado, por lo que se reitera el contenido del inciso final del parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo».

En ese orden, si bien, se encuentra pendiente por recaudar el expediente prestacional del señor HENRY FERNÁNDEZ GARCÍA, prueba que fue decretada en audiencia inicial realizada el 25 de febrero de 2020, ante la manifestación hecha por el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, Coronel HÉCTOR ALFONSO CALDERÓN GUANEME, y la apoderada del EJÉRCITO NACIONAL, doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en cuanto a la imposibilidad de allegar dicha documental como quiera que no se ha conformado el expediente prestacional del aquí demandante por encontrarse en servicio activo, se torna imperioso, con el fin de impartir celeridad dentro del presente asunto, con el fin de resolver el problema jurídico planteado, requerir a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL para que allegue el certificado de partidas computables del señor FERNÁNDEZ GARCÍA.

Se advierte que el deber de comunicación y cumplimiento de la presente decisión está a cargo de la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, como quiera que la prueba fue decretada en su instancia, por lo que en caso de requerir los oficios deberá solicitarlos a la Secretaría de este Despacho.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUIÉRESE a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término máximo e improrrogable de los diez días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue, **so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso**⁵, la certificación de partidas computables del aquí demandante señor HENRY FERNÁNDEZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.083.532. **ADVIÉRTASE** que el deber de comunicación de la presente decisión está a cargo de la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, como quiera que la prueba fue decretada en su instancia, por lo que en caso de requerir los oficios, deberán solicitarlos a la Secretaría de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

⁵ «**Artículo 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c8316ddd313f026c2521b309f87a26235dade88b92e5ab6420ec80bb322208
a

Documento generado en 04/12/2020 09:07:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00151-00
Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA
CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN
Demandado: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS
Vinculado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIALUGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial remitido vía correo electrónico el 23 de noviembre de 2020¹ el apoderado judicial del MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia el 5 de noviembre de 2020², por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la parte actora.

El 30 de noviembre de 2020 el asunto de la referencia ingresó al Despacho («033ConstanciaDespacho»).

Por lo anterior, téngase en cuenta que el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que cuando el fallo sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez citará a audiencia de conciliación, la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso y a ella se convocará

¹ Archivo denominado “032RecursoApelacion.pdf” del expediente digitalizado

² Archivo denominado “030Sentencia.pdf” del expediente digitalizado

al Ministerio Público, por lo que es del caso dar a aplicación al mencionado precepto normativo y proceder a señalar fecha para el efecto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJASE como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el día **lunes catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las 9:00 a.m.** de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

SEGUNDO: ADVIÉRTESE a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y, que la **insistencia de los apelantes tendrá como consecuencia que se declare desierto el recurso interpuesto.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicación: 25307 33 33 001 2019 00151 00
Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN
LIQUIDACIÓN
Demandado: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS
Vinculado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA
FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Código de verificación:
a23b5347314a00b3145009c73475580af0c70a1073efd57cd51cb12f7a1c8ee
d

Documento generado en 04/12/2020 09:07:26 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00185-00
Demandante: ALEXANDRA OSORIO RODRÍGUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE LA MESA Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición en subsidio de apelación que interpusieron, tanto la apoderada judicial de la señora ALEXANDRA OSORIO RODRÍGUEZ el 30 de septiembre de 2020, como el apoderado judicial del INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN-DEPORMESA- el 1º de octubre siguiente contra el auto de 24 de septiembre de 2020 por medio del cual este Despacho declaró la falta de jurisdicción y competencia y ordenó remitir el asunto de la referencia al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA MESA, en aplicación los artículos 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, habida consideración que las actividades que aduce haber realizado la demandante se enmarcan dentro de las que desarrollan los trabajadores oficiales.

II. ANTECEDENTES

2.1. La señora ALEXANDRA OSORIO RODRÍGUEZ, por conducto de apoderada judicial, el 25 de mayo de 2019 radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, Cundinamarca, correspondiéndole su reparto a este Despacho («003HojaReparto»).

2.2. Mediante providencia de 6 de junio de 2019 este Juzgado admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora ALEXANDRA OSORIO RODRÍGUEZ en contra del MUNICIPIO DE LA MESA y del INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES, RECREACIÓN-DEPORMESA- con el propósito de obtener el reconocimiento, liquidación y pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir por una presunta relación laboral sostenida entre la demandantes y las Entidades demandadas por el periodo comprendido entre mayo de 2015 a mayo de 2018, cuando se desempeñó en el cargo de celadora, portera, aseadora y control de entrada y salida de personas en el Polideportivo LUIS CARLOS GALÁN del MUNICIPIO DE LA MESA, CUNDINAMARCA (archivo «005AutoAdmiteDemanda»).

2.3. El 24 de septiembre de 2020, encontrándose el proceso de la referencia pendiente para fijar fecha de audiencia inicial, en aplicación de lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Instancia Judicial realizó control de legalidad de la actuación surtida, consecuente de ello, declaró la falta de jurisdicción y competencia y, ordenó remitir presente proceso al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA MESA, en aplicación de los artículos 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como quiera que las actividades que aduce haber desplegado la demandante en el MUNICIPIO DE LA MESA se enmarcan dentro de las que desarrollan los trabajadores oficiales, aplicándose de esa manera una de las excepciones para no conocer del asunto en esta Jurisdicción («014AutoAdmiteDemanda»).

2.4. El 25 de septiembre del que corre se notificó por estado electrónico a las partes del anterior auto («029NotificacionEstado»).

2.5. El 30 de septiembre de 2020, la doctora SAYDA FERNANDA GÁLVEZ CHÁVEZ, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante interpuso el recurso de reposición en subsidio apelación contra el anterior auto («030RecursoReposicionSubsidioApelacion»), con base en los siguientes argumentos:

2.5.1. Aduce, entre otras, que, como las pretensiones de la demanda van encaminadas a obtener la nulidad del acto administrativo No. 206-LELG012-2018 de 17 de diciembre de 2018 y al reconocimiento de una existencia de relación laboral entre en demandante y el Municipio de la Mesa *«la competencia es exclusiva y excluyente de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no de la Jurisdicción Ordinaria pues esta jurisdicción no cuenta con la competencia para declarar la nulidad de un acto administrativo y declarar el silencio negativo alegado en las pretensiones de la presente demanda»*.

2.5.2. En esos términos, solicita *«conceder el recurso de reposición en subsidio apelación»* («030RecursoReposicionSubsidioApelacion»).

2.6. El 1º de octubre siguiente, el doctor LUIS ENRIQUE CASTRO RUIZ, en su condición de apoderado judicial del INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN-DEPORMESA- de igual manera interpuso recurso de reposición en subsidio apelación en contra del proveído de 24 de septiembre de 2020 («031PoderySolicitudDepormesa»), en los siguientes términos:

2.6.1. Alega que *«no comparte la postura del Despacho al reconocer de manera tacita la calidad de trabajadora oficial de la señora accionante»*, cuestionando si no bastaría por preguntarse *«si no es necesario que en primer lugar se reconozca la condición de trabajador oficial, empleado público o cualquier otro rol, al interior de la administración; para luego de ello, y en segundo lugar determinar si frente al cumplimiento de esa premisa se impone necesario acceder a sus anhelos económicos y/o acreencias laborales»*, motivo por el cual

solicita continuar con el trámite del presente proceso al interior de este Despacho.

2.7. El 30 de noviembre de 2020 el asunto de la referencia ingresó al Despacho («033ConstanciaDespacho»).

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero determinar si son procedentes los recursos de reposición y en subsidio apelación que interpusieron tanto la apoderada judicial de la señora ALEXANDRA OSORIO RODRÍGUEZ como el apoderado judicial del INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES, RECREACIÓN-DEPORMESA- contra el auto que declaró la falta de jurisdicción y competencia y ordenó remitir el asunto de la referencia al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA MESA, para lo cual el Despacho se remite a lo dispuesto en los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagran las providencias sobre las cuales proceden tanto el recurso de reposición como el de apelación, en los siguientes términos:

«**Artículo 242. REPOSICIÓN.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil».

«**Artículo 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
 6. El que decreta las nulidades procesales.
 7. El que niega la intervención de terceros.
 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
- (...)

PARÁGRAFO. **La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código**, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil» (Destaca el Despacho).

En virtud de lo anterior, se verifica en el caso sub iudice, que el auto que se recurre no es una providencia de las que expresa y taxativamente están consagradas en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que, por ello, procede el recurso de reposición a la luz del artículo 242 ibidem y, segundo, resulta improcedente conceder, en el evento de no reponer el auto, el recurso de apelación incoado de manera subsidiaria.

No obstante, se debe advertir que únicamente se hará pronunciamiento respecto a la inconformidad manifestada por la apoderada judicial de la señora ALEXANDRA OSORIO RODRÍGUEZ como quiera que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso incoado se interpuso dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Contrario a lo acontecido por el recurso impetrado por el apoderado judicial del INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES, RECREACIÓN-DEPORMESA- debido a que se presentó de manera extemporánea, esto es, al cuarto (4) día después de notificada la providencia («031PoderySolicitudDepormesa»).

Frente a lo expuesto, esta Instancia Judicial no repondrá la decisión recurrida, habida cuenta que no es posible continuar con el presente asunto al tenor de lo previsto en el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, debido a que de manera expresa se exceptúa del conocimiento de esta Jurisdicción (la Contenciosa Administrativa) los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y **sus trabajadores oficiales**, pues, no se debe olvidar que las actividades (de celadora, portera, aseadora y control de entrada y salida de personas en el Polideportivo LUIS CARLOS GALÁN del Municipio de la Mesa) que aduce haber ejecutado la demandante se enmarcan dentro de las que desarrollan los trabajadores oficiales, por lo que es dable declarar la falta de jurisdicción en el presente asunto y al tenor de lo dispuesto por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ordenar remitir el expediente al competente que, de conformidad con el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, resulta ser la jurisdicción ordinaria dado que *«conoce de los conflictos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo»*.

Anteriores aspectos que, a todas luces, deviene en que esta Jurisdicción sea incompetente para seguir conociendo del presente asunto como consecuencia de la naturaleza de la labor que endilga haber realizado la señora ALEXANDRA OSORIO RODRÍGUEZ en el MUNICIPIO DE ANAPOIMA, por tal motivo se encuentra obligado este Despacho a remitir el expediente al competente.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición en subsidio apelación incoado por el apoderado judicial INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES, RECREACIÓN-DEPORMESA- contra el auto de 24 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de 24 de septiembre de 2020, por medio del cual este Despacho declaró la falta de jurisdicción y competencia y ordenó remitir el asunto de la referencia al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

JUDICIAL DE LA MESA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación que de manera subsidiaria interpuso el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 24 de septiembre de 2020, por los motivos expuestos en precedencia.

CUARTO: En firme la presente providencia, continúese con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bd2d170e96db3f173dfe81c3e85b3c9c6fd44ea7c5b2ca83b493c76e10500b0

Documento generado en 04/12/2020 09:05:05 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00224-00
Demandante: HERNANDO MENDOZA VILLALBA
Demandados: MUNICIPIO DE ANAPOIMA, CUNDINAMARCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Este Despacho mediante proveído de 18 de julio de 2019 admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor HERNANDO MENDOZA VILLALBA contra el MUNICIPIO DE ANAPOIMA con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones No. 2085 de 10 de septiembre de 2018 y 052 de 17 de enero de 2019 por medio de la cuales la demandada declaró infractor e impuso sanción urbanística al actor por haber transgredido el régimen de obra legal vigente por la construcción adelantada en la transversal 5 No. 8-115 («005AutoAdmiteDemanda» de la carpeta «CuadernoPrincipal»).

El 30 de julio de 2019 la doctora JULIETH VANESSA BARROS GARCÍA, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, presentó escrito de solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos acusados y previamente referenciados («002EscritoMedidaCautelar» de la carpeta «CuadernoMedidaCautelar»).

El 9 de septiembre de 2019 se llevó a cabo la notificación personal a la parte demandada del auto admisorio de la demanda del presente asunto («007NotificacionPersonal» de la carpeta «CuadernoPrincipal»).

No obstante, solo hasta el 30 de noviembre de 2020 ingresó el asunto de la referencia al Despacho para impartir del trámite previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («003ConstanciaDespacho» de la carpeta «CuadernoMedidaCautelar»).

Por la mora en el ingreso del proceso al Despacho, por auto de 26 de noviembre hogano se dispuso a dar apertura a la indagación preliminar contra la secretaria de este Despacho.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CÓRRASE traslado de la solicitud de suspensión provisional al MUNICIPIO DE ANAPOIMA por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

244b726922e1df275424aaafa4cced553559b1929a10174f9b70e628794a33c3

Documento generado en 04/12/2020 09:05:07 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00224-00
Demandante: HERNANDO MENDOZA VILLALBA
Demandado: MUNICIPIO DE ANAPOIMA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Trabada la relación jurídico procesal y cumplido lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, **FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **jueves veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) a partir de las 4:00 p.m.**, la cual se celebrará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

Téngase en cuenta que los términos judiciales estuvieron suspendidos por disposición expresa del Consejo Superior de la Judicatura¹ desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 en atención a la emergencia económica,

¹ Que concluyeron con la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de hogaño mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia que generó el COVID-19 y que el asunto de la referencia sólo ingresó al Despacho hasta el 30 de noviembre de 2020 como consta en el archivo «013ConstanciaSecretarial» del «CuadernoPrincipal» del expediente digitalizado.

De otro lado, **RECONÓCESE PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial del MUNICIPIO DE ANAPOIMA a la doctora GLADYS ALICIA DIMATÉ JIMÉNEZ, de conformidad con el poder visible en los folios 10 y 11 del archivo «008ContestacionDemanda» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**91814e949108c83b92f22c85c76446e601a594c53a8a90691b87d68b3a
c06a7b**

Documento generado en 04/12/2020 09:05:09 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00392-00
Demandante: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
Demandados: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA
ESPECIALIZADA-MEGACOOOP-
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 26 de noviembre de 2020¹ la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra el auto de 20 de noviembre hogañó que rechazó la demanda de la referencia por cuanto no fue subsanada en los términos requeridos por el Despacho.

Bajo ese contexto, el artículo 243² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que serán apelables los autos proferidos por los jueces administrativos, entre ellos el que rechace la demanda.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, esto es, al tercer día siguiente de su notificación, habida consideración

¹ Archivo denominado «016RecursoApelacion»

² «**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)"

que el auto se notificó por estado el 23 de noviembre de 2020³ y el recurso fue incoado el 26 de noviembre siguiente⁴, por lo que resulta procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo para ante la SECCIÓN TERCERA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCÉDESE para ante la SECCIÓN TERCERA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA contra el auto proferido por este Juzgado el 23 de noviembre de 2020 mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Archivo denominado «015NotificacionEstado»

⁴ Archivo denominado «016RecursoApelacion»

Código de verificación:

**7e451e9b3477b215ffeb8b12ae50cf11bc732a0abd8b65228c3a414973e81
919**

Documento generado en 04/12/2020 09:05:11 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00161-00
Demandante: RICARDO ANDRÉS BAQUERO BOBADILLA
Demandados: MUNICIPIO DE SILVANIA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 25 de noviembre de 2020¹ el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra el auto de 20 de noviembre hogaño que rechazó la demanda de la referencia por demandarse un acto administrativo que no es susceptible de control judicial.

Bajo ese contexto, el artículo 243² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que serán apelables los autos proferidos por los jueces administrativos, entre ellos el que rechace la demanda.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, esto es, al segundo día siguiente de su notificación, habida consideración que el auto se notificó por estado el 23 de noviembre de 2020³ y

¹ Archivo denominado «008RecursoApelacion».

² «**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)"

³ Archivo denominado «007NotificacionEstado».

el recurso fue incoado el 25 de noviembre siguiente⁴, por lo que resulta procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo para ante la SECCIÓN SEGUNDA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCÉDESE para ante la SECCIÓN SEGUNDA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial del señor RICARDO ANDRÉS BAQUERO BOBADILLA contra el auto proferido por este Juzgado el 20 de noviembre de 2020 mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**074205b1726021941ec5bce843727277bfb8d271021c0cdb04bc6f49f1b6
15b7**

⁴ Archivo denominado «008RecursoApelacion».

Documento generado en 04/12/2020 09:05:13 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00206-00
Demandante: CONSORCIO MEDINA CASTRO 2015
Demandado: MUNICIPIO DE LA MESA
Medio de Control: EJECUTIVO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Sería del caso emitir pronunciamiento respecto de la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado en la demanda, no obstante, advierte el Despacho que en el presente asunto se configura insuficiencia de poder.

Lo anterior como quiera que dentro de los anexos de la demanda no obra documento que acredite la representación legal del CONSORCIO MEDINA CASTRO 2015, que aduce ostentar el señor GIOVANNI SANTIAGO MEDINA GAITÁN y que impone el artículo 166¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ **Artículo 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. (Se subraya)

En orden de lo mencionado, previo al estudio de la demanda y sus anexos, **SE REQUIERE** al abogado ANDRÉS MAURICIO ALEJO HENAO para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, **APORTE** la documental que acredite la representación legal del CONSORCIO MEDINA CASTRO 2015, que aduce ostentar el señor GIOVANNI SANTIAGO MEDINA GAITÁN. **Para lo anterior, no será necesario librar oficio por Secretaría.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b48a2fa51f1ea4928086d03b21c922dd117ce05f895a0e3f594027d735ce735

Documento generado en 04/12/2020 09:12:22 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**
